



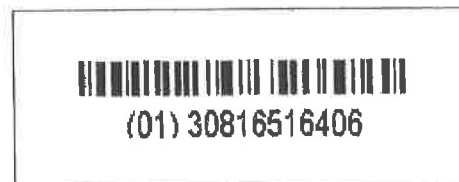
**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 04 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0012708

Procedimiento Abreviado 279/2015 --PH--



**D./Dña. [REDACTED], Letrado/a de la
Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 279/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

S E N T E N C I A

Número: 331/2016

Procedimiento: PAB 279/15

Lugar y fecha: Madrid, 14 de noviembre de 2016.

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: [REDACTED], representada por el procurador E
Mencia y defendida por el letrado D.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE PARLA, asistido por la letrada de sus Servicios Jurídicos, D^a [REDACTED]

Objeto del Juicio: Desestimación por silencio administrativo de solicitud para la aplicación de bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 24/06/15 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra el mencionado acto presunto, en la que concluía solicitando su estimación, "reconociéndole dicho derecho conforme así se establece en las Ordenanzas fiscales al cumplir con todos los requisitos que se exigen al efecto. Declare nula y no conforme a derecho la misma, condenando al Ayuntamiento de Parla, a estar y pasar por este pronunciamiento, y al pago de las costas procesales" ("suplico" de la demanda).

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno de reparto, previos los trámites oportunos, fue admitido y citadas las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 02/11/16, desarrollándose la misma con el resultado que consta registrado en la grabación tomada al efecto.



III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugna en este recurso la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la sociedad mercantil aquí recurrente el 30 de abril de 2013, en la que pedía la concesión de una bonificación de hasta el 80% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), correspondiente a las obras para la ampliación de 4 unidades de Educación Primaria en el Colegio Público del municipio de Parla, contratadas por la Comunidad de Madrid, al considerar la parte recurrente que se trata “de una obra de especial interés y utilidad municipal y ser el dueño de la obra una Administración Pública”.

Lo primero que debe ser destacado es el desconcierto que provoca el contenido de la demanda, porque al margen de que en ella se dice que “el recurso se presentó dentro del plazo establecido en el Art 46 LJCA, al haber sido notificada la resolución en la fecha de 17 de Diciembre de 2014” (cuando lo cierto es que lo que aquí se impugna, como ya se ha dicho antes, es la desestimación por silencio de la solicitud formulada por la demandante el 30 de abril de 2013, para la concesión de determinada bonificación) y al margen, también, de innecesarias disertaciones sobre la figura del sustituto del contribuyente por no venir al caso, que no rebasarían el terreno de lo anecdótico, lo que ya no resulta intrascendente es que se invoque insistentemente el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal del ICIO para fundamentar su pretensión, siendo así que dicho precepto de la Ordenanza, de la que se aporta copia con la demanda, no se refiere en absoluto a esa cuestión sino a la “inspección y recaudación” del Impuesto y que el único precepto que se refiere a las bonificaciones es el artículo 1.4, en el que, además, se establece una bonificación del 75%, no del 80%, como reclama la recurrente, por lo que parecería que para confeccionar la solicitud en vía administrativa y la posterior demanda, quien las redactó hizo uso de una Ordenanza distinta, reguladora de otro tributo o del mismo pero de diferente Ayuntamiento.

II.- El citado precepto de la Ordenanza del ICIO del Ayuntamiento de Parla (art. 1.4), con amparo en lo dispuesto en los artículos 103.2.a) y 103.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, atribuye una bonificación del 75% en la cuota del Impuesto a “las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal”, declaración ésta que, según el artículo 103.2.a) de la LRHL, procede efectuar cuando concurren “circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo”.

Pues bien, para supuestos, como el que aquí se plantea, de construcción de centros docentes o infraestructuras educativas, los Tribunales de este orden jurisdiccional han considerado que *“la construcción de un centro de enseñanza público satisfará de forma especial necesidades de orden social o público en el propio ámbito municipal, al margen de que también trascienda dicho ámbito”* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia –TSJ- de la C. Valenciana de 6 de noviembre de 2012); que *“no cabe la menor duda de que la construcción de una escuela es, desde la perspectiva de la Corporación municipal, una obra de utilidad pública por concurrir circunstancias de carácter cultural... .., pues se trata de una obra que está destinada, de modo prioritario, esencial y único, al fomento de la*

educación, a la integración social, formación y al desarrollo cultural de los habitantes del municipio, y es concreción del derecho fundamental que tienen 'todos a la educación', tal como proclama el art. 27.1 CE" (Sentencias del mismo Tribunal de 22 de abril de 2005 y 2 de junio de 2006) y que la construcción de un colegio público "supone la realización de obras de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales dado el innegable beneficio que para la población supone dicha construcción" (sentencia del TSJ de Aragón de 30 de junio de 2009).

Tales criterios, que desde luego se comparten, determinan que el presente recurso deba ser estimado, en el sentido de declarar no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, que se anula totalmente y se deja sin efecto, reconociendo a la recurrente el derecho a una bonificación del 75% en la cuota del ICIO y condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal pronunciamiento, como se pide en el "suplico" final de la demanda (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas.

FALLO

- 1º) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **N. N. N. N.**, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el AYUNTAMIENTO DE PARLA, para la aplicación de bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 2º) Declarar no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, que se anula totalmente y se deja sin efecto, reconociendo a la recurrente el derecho a una bonificación del 75% en la cuota del ICIO y condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal pronunciamiento.
- 3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: La presente resolución judicial es firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario de apelación (art. 81.1.a de la LRJCA), en relación con el art. 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

Y para que conste y para su remisión a la Administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA